

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que difiere de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad la instancia dirigida á este Ministerio por la propietaria de los baños de San Juan de Azcoitia, en esa provincia, solicitando cambio de temporada oficial para su establecimiento balneario, dicho Cuerpo consultivo ha emitido con fecha 8 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictámen de la Comision de baños que á continuacion se inserta:

«La Comision se ha hecho cargo de la instancia suscrita por doña Felisa Blanco, viuda de Lersundi y propietaria de los baños de San Juan de Azcoitia, en la provincia de Guipúzcoa, solicitando que la temporada oficial de dichos baños empiece en adelante el dia 1.º de Julio, en vez del 1.º de Junio, concluyendo el 30 de Setiembre.

Alega que estando acostumbrada la habitual concurrencia del establecimiento á no utilizar las aguas hasta los primeros dias del citado mes de Julio, resulta innecesario que principie el dia 1.º de Junio, como hoy sucede, la temporada oficial, perjudicándose además sin ventaja alguna los intereses de la dueña del balneario al obligarla á tenerle abierto desde dicho dia.

Por su parte D. Benito Avilés, á quien como Médico Director que ha sido del balneario se remitió la instancia á los efectos del art. 22 del reglamento de 12 de Mayo de 1864, informó despues de reconocer los hechos alega-

dos, que creía justa la pretension de la propietaria, pues ni los enfermos se prestaban á hacer uso de las aguas hasta el mes de Julio, ni tampoco las afecciones en que están indicadas estas precisán que se tomen en una época fija.

Resultando de lo expuesto haberse cumplido las prescripciones del artículo 22 del reglamento de baños, y teniendo en cuenta que sin producir perjuicios á los bañistas que concurren al balneario de San Juan de Azcoitia, pueden evitarse los que se causan á la exponente al obligarla á tener abierto el establecimiento desde el dia 1.º de Junio, cuando hasta el mes de Julio, por antigua costumbre, no empiezan á utilizarse las aguas, entiendo la Comision, aceptando las razones alegadas por doña Felisa Blanco y el Médico Director D. Benito Avilés, que puede reducirse la temporada oficial de los baños de San Juan de Azcoitia, empezando el dia 1.º de Julio y prolongándose hasta el 30 de Setiembre.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la propietaria y Médico Director de los baños de San Juan de Azcoitia; sirviéndose publicar esta Real disposicion en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento del público. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia Guipúzcoa.

(Gaceta del 24 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 149.

Visto el expediente instruido por la Real Compañía Asturiana para que se declare de necesidad la ocupacion de varias fincas sitas en el término municipal de Torres, Ayuntamiento de Torrelavega, y se lleve á efecto su expropiacion para el mejor aprovechamiento de sus minas:

Resultando que rectificada en forma

legal la relacion nominal de los dueños y fincas que en todo ó parte deben ser expropiadas para el mejor aprovechamiento de las minas que posee la Real Compañía Asturiana, se publicó en el Boletín oficial de esta provincia número 165, correspondiente al dia 20 de Enero último:

Resultando que durante el plazo señalado para que los interesados pudieran presentar reclamaciones en contra de la ocupacion de sus respectivas fincas, no se presentó ni formuló por los mismos oposicion ni protesta en contra de lo que solicita la Real Compañía Asturiana:

Resultando que pasado el expediente á informe del Ingeniero Jefe de este distrito minero, este, en informe de 31 de Marzo último, manifestó ser de necesidad la ocupacion de los terrenos de que se trata y ser más beneficiosa la explotacion del subsuelo que la del suelo de referidos terrenos:

Resultando que en instancia presentada por el representante de la Real Compañía Asturiana en 12 de Abril último aparece que los dueños de las fincas señaladas con los números 5, 6, 7, 8 y 9 se han convenido con la referida Compañía en el precio que la misma debe abonarles y en que cesen los procedimientos de expropiacion en cuanto á las mismas se refiere.

Resultando que remitido á informe el expediente á la Comision provincial, está en su dictámen de 10 del actual propone se declare de necesidad la ocupacion de las fincas señaladas en la relacion nominal anteriormente referida con los números 1, 2, 3, 4, 10 y 11, excluyendo las restantes en virtud del convenio celebrado por los interesados con la mencionada Real Compañía:

Considerando que en la tramitacion de este expediente se han cumplido y guardado todas las prescripciones establecidas en la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, reglamento dictado para su ejecucion y las que previene el decreto-ley de minas:

Considerando que se encuentra plenamente justificada la necesidad de la ocupacion de las fincas de que se ha hecho mérito, no solo por lo manifestado por el Ingeniero Jefe del distrito minero y Comision provincial, sine tambien por la aquiescencia de los dueños de las mismas, los cuales no han formulado oposicion ni protesta alguna en contra de su ocupacion:

Considerando que en virtud del convenio celebrado por las partes la declaracion de necesidad de la ocupacion debe limitarse únicamente á las fincas señaladas en la relacion á que nos referimos con los números 1, 2, 3, 4, 10 y 11:

Considerando que á mi autoridad corresponde hacer esta declaracion, de conformidad con lo que disponen los artículos 18 de la ley de expropiacion forzosa y 25 del reglamento dictado para su ejecucion:

Vistas las disposiciones legales anteriormente citadas, los informes de la Diputacion provincial y del Ingeniero Jefe del distrito minero, he acordado declarar, de conformidad con lo propuesto en los mismos, de necesidad la ocupacion de las fincas señaladas con los números 1, 2, 3, 4, 10 y 11 en la relacion nominal publicada en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al dia 20 de Enero último para el mejor aprovechamiento de las minas que posee la Real Compañía Asturiana.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos que previene el art. 19 de la referida ley de expropiacion de 10 de Enero de 1879.

Santander 25 de Mayo de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Repartimientos de territorial.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Abril último, la Direccion general de Contribuciones ha designado á los 86 pueblos que en esta provincia han de contribuir al 16 por 100 en el próximo año económico el cupo de un millon doscientas cuarenta y ocho mil cuatro pesetas, distribuido segun se expresa en el repartimiento núm. 1 que se inserta á continuacion.

Respecto á los 16 pueblos restantes que han de contribuir al 21, el cupo designado es de 196.906 pesetas, distribuido segun se expresa en el repartimiento núm. 2.

REPARTIMIENTO número 1.º que hace esta Administracion entre los 86 pueblos que en el año económico de 1883-84 han de contribuir al 16 por 100 del cupo de 1.248.004 pesetas designado á los mismos por la Direccion general de Contribuciones en circular de 14 de Mayo del corriente año.

PUEBLOS.	Riqueza imponible designada á cada pueblo.		Cupo de contribucion para el Tesoro al 15 por 100 de gravámen.		1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion.		TOTAL Líquido á repartir.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Alfoz de Lloredo.	89.720	85	13.458	13	897	21	14.355	34
Ampuero.	65.955	36	9.893	30	659	56	10.552	86
Anievas.	25.210	75	3.781	61	252	11	4.033	72
Argoños.	10.605	06	1.500	76	100	05	1.600	81
Arnuero.	45.600	97	6.840	15	456	01	7.296	16
Arredondo.	34.034	»	5.105	10	340	34	5.445	44
Astillero.	35.525	71	5.328	86	355	26	5.684	12
Bareyo.	35.603	52	5.340	53	356	04	5.696	57
Bárcena de Pié de Concha.	25.003	60	3.750	54	250	04	4.000	58
Bárcena de Cicero.	50.188	34	7.528	25	501	88	8.030	13
Cabezón de Liébana.	117.203	98	17.580	60	1.172	04	18.752	64
Cabezón de la Sal.	93.608	»	14.041	20	936	08	14.977	28
Camargo.	111.406	53	16.710	98	1.114	07	17.825	05
Camaleño.	129.000	»	19.350	»	1.290	»	20.640	»
Campó de Yuso.	48.505	72	7.275	86	485	06	7.760	92
Cártes.	28.175	78	4.226	37	281	76	4.508	13
Castañeda.	36.192	31	5.428	85	361	92	5.790	77
Castro ó Cillorigo.	99.429	»	14.914	35	994	29	15.908	64
Castro-Urdiales.	145.659	71	21.848	96	1.456	60	23.305	56
Cayón.	81.935	02	12.290	25	819	35	13.109	60
Cieza.	45.170	56	6.775	59	451	71	7.227	30
Colindres.	24.693	45	3.704	05	246	94	3.950	99
Comillas.	33.297	44	4.994	62	332	98	5.327	60
Corrales de Buelna.	79.411	04	11.911	66	794	11	12.705	77
Enmedio.	86.488	97	12.973	35	864	89	13.838	24
Entrambasaguas.	65.266	80	9.790	02	652	67	10.442	69
Escalante.	24.695	18	3.704	28	246	95	3.951	23
Guriezo.	62.974	60	9.446	19	629	75	10.075	94
Hazas en Cesto.	31.000	58	4.650	09	310	01	4.960	10
Herrerías.	31.068	27	4.660	24	310	68	4.970	92
Hermandad de Campó de Suso.	106.808	»	16.021	20	1.068	08	17.089	28
Lamason.	18.000	»	2.700	»	180	»	2.880	»
Liendo.	45.890	72	6.883	61	458	91	7.342	52
Limpias.	23.170	88	3.475	63	231	71	3.707	34
Liérganes.	49.371	84	7.405	78	493	72	7.899	50
Los Tojos.	37.986	»	5.697	90	379	86	6.077	76
Luena.	36.837	60	5.525	64	368	38	5.894	02
Medio Cudeyo.	60.041	71	9.006	26	600	42	9.606	68
Meruelo.	27.991	48	4.198	72	279	92	4.478	64
Miengo.	44.061	55	6.609	23	440	62	7.049	85
Miera.	25.000	»	3.750	»	250	»	4.000	»
Molledo.	65.045	62	9.756	84	650	46	10.407	30
Noja.	12.885	85	1.932	88	128	86	2.061	74
Ongayo.	69.000	»	10.350	»	690	»	11.040	»
Penagos.	52.630	77	7.894	62	526	31	8.420	93
Peñarrubia.	15.435	37	2.315	31	154	36	2.469	67
Pesaguero.	61.007	10	9.151	06	610	07	9.761	13
Pesquera.	6.264	51	939	67	62	65	1.002	32
Pielágos.	150.902	80	22.635	42	1.509	03	24.144	45
Polanco.	33.145	94	4.975	89	331	46	5.303	35
Puente-Viesgo.	53.008	27	7.951	24	530	05	8.481	29
Ramales.	35.009	04	5.251	36	350	09	5.601	45
Rasines.	49.243	24	7.386	49	492	43	7.878	92
Reocin.	100.477	92	15.071	69	1.004	78	16.076	47
Reinosa.	90.000	»	13.500	»	900	»	14.400	»
Rionansa.	65.000	»	9.750	»	650	»	10.400	»
Riotuerto.	50.548	40	7.582	26	505	49	8.087	75
Rivamontan al Mar.	55.003	79	8.250	56	550	04	8.800	60
Rivamontan al Monte.	55.871	05	8.380	65	558	72	8.939	37
Rozas (Las).	51.733	31	7.759	99	517	33	8.277	32
Ruente.	65.000	»	9.750	»	650	»	10.400	»
Ruesga.	55.210	67	8.281	60	552	11	8.333	71
Santander.	2.787.463	»	418.119	45	27.874	63	445.994	08
Santa Cruz de Bezana.	62.286	52	9.342	97	622	86	9.965	83
San Felices de Buelna.	55.396	96	8.309	54	553	96	8.863	50
San Miguel de Aguayo.	13.352	»	2.002	80	133	53	2.136	33
Santiurde de Toranzo.	50.003	75	7.500	56	500	03	8.000	59
Santillana.	72.715	93	10.907	38	727	15	11.634	53
Santoña.	70.010	31	10.501	54	700	10	11.201	64
San Vicente de la Barquera.	37.858	46	5.678	76	378	58	6.057	34
Saro.	20.954	46	3.143	16	209	54	3.352	70
Selaya.	48.575	»	7.286	25	485	76	7.772	01
Soba.	113.169	39	16.975	40	1.131	69	18.107	09
Solórzano.	31.520	36	4.728	05	315	21	5.043	26
Torrelavega.	207.343	97	31.097	09	2.073	13	33.170	22
Tresviso.	4.291	69	643	75	42	91	686	66
Tudanca.	26.250	85	3.937	62	262	50	4.200	12
Valdáliga.	94.590	11	14.188	51	945	91	15.134	42
Valdeolea.	76.361	99	11.454	29	763	61	12.217	90
Valdeprado.	57.870	17	8.680	52	578	70	9.259	22
Valderredible.	232.576	29	34.886	44	2.325	76	37.212	20
Valle de Cabuérniga.	102.000	81	15.300	12	1.020	»	16.320	12
Villaescusa.	45.627	53	6.844	12	456	27	7.300	39
Villaverde de Trucíos.	19.550	78	2.932	61	195	50	3.128	11
Voto.	85.056	29	12.758	44	850	56	13.609	»
Udías.	25.616	44	3.842	46	256	16	4.098	62
Total.	7.800.027	59	1.170.004	07	78.000	27	1.248.004	34

1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.	12.	13.	14.
Número de orden.	CONTRIBUYENTES.	NUMERO con que figuran en el amillaramiento ó apéndice de reclutacion.	VECINDAD DE LOS CONTRIBUYENTES.	CONCEPTOS de la riqueza imponible que resulta en este distrito á cada contribuyente.	TOTAL RIQUEZA.	CUOTA de contribucion para el T. soro al por 100 de gravamen.	1 POR 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion.	TOTAL.	RECARGO del por 100 sobre el total anterior para atenciones de presupuesto municipal y el 2.62 por 100 por premio de cobranza res- pectivo á este recargo.	por 100 sobre la riqueza imponible para el impuesto municipal y el 2.62 por 100 por premio de partidas aprobadas en el ejercicio anterior.		TOTAL GENERAL.	Corresponde á cada trimestre.
				Rústica. 500 Urbana. 200 Pecuaria. 100 Colonía. 20									

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento del antiguo Valle de Cabuérniga (Los Tojos, Ruente y Cabuérniga.)

A consecuencia de los estragos que en los ganados de todas clases que pastan en término de los Ayuntamientos referidos vienen causando los animales dañinos, se acordó una reunion ó junta de representantes de aquellos Ayuntamientos, con objeto de procurar en lo posible lo conducente á evitar la continuacion del mal.

Reunidos, en efecto, comisionados de Los Tojos, Ruente y Cabuérniga, determinaron en sus respectivas representaciones, y en bien comun, que como medio único practicable por ahora, se estimulase á cuantas personas se dediquen ó puedan dedicarse al exterminio de animales dañinos, con una remuneracion á sus trabajos y servicios, consistente en los siguientes premios:

Uno de 175 pesetas por cada osa que se mate.

- Otro de 150 por cada oso.
- Otro de 25 por cada cachorro.
- Otro de 50 por cada loba.
- Otro de 40 por cada lobo.
- Otro de 10 por cada cachorro.

Bajo la condicion precisa que las fieras han de ser muertas en término de cualquiera de los tres Ayuntamientos expresados; cuya circunstancia acreditará cumplidamente el matador.

Así se hace público por acuerdo de la junta ó reunion antedicha.

Valle de Cabuérniga 25 de Mayo de 1883.—El Presidente, Márcos Diaz y Ortiz.

ANUNCIO.

D. Juan Pedro de Molleda y Rios, Juez municipal de Herrerías.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado se anuncia la vacante por término de quince dias á contar desde esta fecha. Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañando los documentos que se señalan en el artículo trece del reglamento en esta Secretaría.

Dado en Herrerías á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan P. de Molleda.

Ayuntamiento de Arenas.

Desde el dia 24 del corriente se halla prendada y puesta en custodia del Alcalde de barrio de Pedredo una vaca que fué aprehendida en una finca del particular D. Baltasar Paino, de dicha vecindad, causando daños, de las señas siguientes:

Color avellana clara, pobre de cola, el asta izquierda tiene un marco que al parecer es una m, y baja algo más que la derecha en la que tiene otro marco incomprendible; su estatura pequeña.

El que se crea su dueño puede presentarse á recogerla en el término de 30 dias á contar desde su insercion en el Boletín, previo pago de gastos por todos conceptos causados.

Arenas 27 de Mayo de 1883.—Pedro Gonzalez.

Ayuntamiento de Piélagos.

El dia dos del próximo mes de Junio á la hora de las doce de su mañana tendrá lugar en esta sala Consistorial, el remate en pública subasta bajo las bases y condiciones que esta-

rán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, del servicio de bagajes de pobres de la etapa de Re- nado para el próximo año económico de 1883 á 1884.

Los que quieran tomar parte en dicho remate pueden presentarse en dicho dia y hora.

Piélagos y Mayo 24 de 1883.—El Alcalde, Vicente Velo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. VALENTIN DIEZ DE LA LASTRA, Juez de primera instancia de Laredo.

Hago saber: que en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador Celada á nombre de doña Dolores Espenan, vecina de Castro-Urdiales, contra D. Juan Bellot, que lo es de Ampuero, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta por término de veinte dias el derecho que el ejecutado Bellot tiene á una casa de suelo á cielo, sita en la villa de Ampuero, calle del Comercio, que se halla sin numerar por ser reconstruida y antes numerada con el cuatro, compuesta de planta baja destinada á local de tienda y servicio de escalera, piso primero, segundo y desvan, mide sobre un área superficial, linda Este dicha calle del Comercio, Sur la misma calle y casa de D. Juan Toro, Oeste con la casa de Toro y Norte con la de D. Venancio Rivas, tasada en catorce mil seiscientos cincuenta pesetas en esta forma: dos mil quinientas la lonja tienda, cuatro mil ochocientas el primer piso, cinco mil setecientas el segundo y mil seiscientas cincuenta el desvan; cuya casa vendió dicho ejecutado á sus convecinos don José Porres y don Rafael Iturralde en precio de diez mil quinientas pesetas por escritura pública otorgada en treinta de Noviembre del año último, con pacto de retro y término de cuatro años, y cuya subasta se verificará en la sala audiencia de este Juzgado el dia diez y nueve de Junio próximo á las once de su mañana.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra el precio de las diez mil quinientas pesetas, con más las dos terceras partes hasta la tasacion, y que para tomar parte en ella los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado ó en la Administracion subalterna del partido el diez por ciento del tipo de la misma, hallándose de manifiesto en la Escribanía los títulos de propiedad de referida casa.

Dado en Laredo á veintifres de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—Valentin Diez de la Lastra.—Por su mandado, Patricio Ruiz Bravo.

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para mañana martes, á beneficio

del primer actor cómico **D. JOSÉ MESEJO.**

El juguete cómico en un acto, titulado: **EL MUDO POR COMPROMISO.**

La zarzuela en un acto, nominada: **TOREAR POR LO FINO.**

La aplaudida revista titulada: **A LA PLAZA! EH! A LA PLAZA!**

A las 8 y 1/2.

Entrada general 75 céntos. de peseta.

Imp. de Salvador Atienza, Carbajal, 4.